

EL FIDEICOMISO DE SEGURO DE VIDA

I. El <i>trust</i> de seguro de vida en los Estados Unidos	133
A. Mecanismo de funcionamiento	133
B. Distinción frente al contrato de seguro . . .	136
C. Naturaleza jurídica de la relación en el contrato y en el <i>trust</i> de seguro	139
II. Variedades y restricciones en el <i>trust</i> de seguro norteamericano	145
A. Clasificación doctrinaria del <i>trust</i> de seguro .	145
B. Sujeción del <i>trust</i> de seguro a la <i>Regla contra las Perpetuidades</i>	150
III. El fideicomiso de seguro en México	155
A. Legalidad del fideicomiso de seguro a la luz de la legislación mexicana	155
B. Obstáculos legales para su funcionamiento .	157
Bibliografía	158

EL FIDEICOMISO DE SEGURO DE VIDA

I

EL TRUST DE SEGURO DE VIDA EN LOS ESTADOS UNIDOS

A. MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

Entre los instrumentos más eficaces que el hombre ha ideado para lograr la protección económica de la familia se cuenta el seguro de vida, que alcanza esa finalidad sin exigir erogaciones excesivas. La extraordinaria expansión del seguro, y la posibilidad de que las indemnizaciones cubiertas por el asegurador sean disipadas por los beneficiarios, han hecho que se elabore —para eliminar ese peligro— una solución ingeniosa que consiste en la combinación del seguro de vida y el *trust*.¹

El mecanismo es sencillo: una persona que no dispone de capital acumulado, pero sí de ingresos suficientes cuya

¹ Land, W. W., *Life Insurance Option Settlements. Trusts or Debts*.

continuidad es probable, toma un seguro sobre su vida y simultáneamente constituye un *trust* para que a su muerte la indemnización se entregue al *trustee*, quien la invertirá y administrará en beneficio del *cestui*, según los deseos del asegurado. En ocasiones, las pólizas son cedidas en forma definitiva al *trustee*; en otras, sólo se le designa beneficiario, o el convenio de *trust* estipula que recibirá ciertos bienes que sirvan para pagar las primas del seguro.²

El efecto de la combinación entre el seguro de vida y el *trust* es superior al de sus componentes separadamente considerados. Primero, porque en el seguro de vida la indemnización, sobre todo si se cubre íntegramente, puede ser malgastada con facilidad, y si se recibe en pagos periódicos durante un lapso determinado, o como renta vitalicia, tiene el inconveniente de que es el capital el que se va consumiendo hasta extinguirse en su totalidad. Segundo, porque a pesar de las muchas ventajas ofrecidas por el *trust*, su constitución requiere un patrimonio considerable, y por ello su utilización queda reservada a una minoría.

En cambio, el *trust* de seguro de vida (*life insurance trust*) conserva la accesibilidad económica del seguro, a la que agrega la permanencia y el flexible manejo del *trust*. La indemnización que forma su patrimonio podrá invertirse en valores productivos de rentas que la mantengan, prácticamente, inalterable.

El *trust* de seguro aparece en época reciente. Hay quienes sostienen que se inicia en 1817, cuando sir Walter Scott y sus acreedores aseguraron su vida en 22,000 libras, paga-

2 Powell, R. R., *Cases and Materials on the Law of Trusts*, pp. 11 y ss.

deras a ciertos *trustees* en beneficio de aquéllos.³ Se señaló otro ejemplo ocurrido también en Inglaterra, a mediados del siglo XIX, en que un individuo aseguró a sus dos hijos, disponiendo en su testamento que para continuar el pago de las primas se separaran de los bienes de su sucesión las cantidades necesarias. El Tribunal de Cancillería⁴ sancionó este arreglo, que difiere del moderno *trust* de seguro en que la póliza no fué tomada sobre la vida del *settlor*, y en que fué establecido por testamento.⁵

En los Estados Unidos, el primer *trust* de seguro parece haber sido el otorgado en 1869 ante *The Girard Trust Company*, de Filadelfia, entonces denominada *The Girard Life Insurance, Annuity and Trust Company of Philadelphia*, como *trustee*.⁶ En 1877, *The Providence Life and Trust Company*, de la misma ciudad, celebró un *trust* de seguro en virtud del cual el *settlor* cedió todos sus derechos en una póliza sobre su vida a dicha compañía, que como *trustee* cobraría la suma asegurada de sí misma, como asegurador, para pagar las rentas a la viuda del *settlor* mientras viviera, y a su muerte entregar el capital a su hija. *The Northern Trust Company*, de Chicago, fué la primera compañía de *trust*, que no era además compañía de seguros, en aceptar un *trust* de seguro de vida, hecho que ocurrió en 1897.⁷

3 Powell, *op. cit.*, p. 11, n. 18.

4 Bassil v. Lister, 9 Hare 177 (Eng. 1851), cit. por J. Hanna, *Some Legal Aspects of Life Insurance*.

5 Hanna, *op. cit.*

6 *Ibid.*

7 *Ibid.*

Sin embargo, como ha dicho un autor,⁸ el *trust* de seguro, para fines prácticos, apenas si es contemporáneo del radio. En efecto, su verdadero desarrollo arranca del año 1920, pero con ímpetu tan vigoroso, que en el período de 1923-30 esta clase de *trust* representaba una inversión de cuatro mil millones de dólares.⁹ En los últimos años su crecimiento no ha seguido la misma proporción, debido a un fallo de la Corte Suprema dictado en 1933,¹⁰ que amenguó la eficacia del *trust* de seguro para reducir impuestos. La decisión de la Corte, en opinión de los autores americanos, hace poco probable la creación de *trusts* de esta naturaleza que amparen sumas cuantiosas, pero ello no disminuye su excepcional utilidad para aquellos que, careciendo de riqueza acumulada, disfrutaban de ingresos normales suficientes.¹¹ La demostración más clara de este aserto es que el *trust* de seguro ha multiplicado en un lapso de veinte años, cuando menos en cinco veces, el número de personas que pueden recurrir al *trust*.¹²

B. DISTINCION FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

El *trust* de seguro debe distinguirse cuidadosamente del *contrato-opción* de seguro, por el cual la compañía conviene

8 *Ibid.*

9 Powell, *op. cit.*, p. 18.

10 Burnett v. Wells, 289 U. S. 670, cit. por Powell, *op. et loc. cit.*

11 Powell, *op. et loc. cit.*

12 *Ibid.*

en que, a la muerte del asegurado, entregará la indemnización al beneficiario mediante pagos periódicos.¹³ Las compañías han elaborado diversas variedades, pero podríamos considerar como básicas las siguientes:¹⁴

a) *Opción de interés (Interest option)*.—A la muerte del asegurado la compañía retiene la indemnización, cubriendo al beneficiario un interés, generalmente del 3%, durante un período previamente establecido, y a su expiración, le hace entrega de la suma asegurada.

b) *Pagos periódicos durante un período fijo (Installments for a definite period)*.—La compañía conviene en pagar la indemnización al beneficiario mediante un número fijo de pagos periódicos, por ejemplo, 60, 120 ó 240 abonos mensuales, que comprenden capital y réditos. Dichos pagos consumen gradualmente la indemnización. La cantidad mínima garantizada es fija, pero puede ser un poco mayor si la compañía posteriormente acuerda un interés superior al tipo garantizado.

c) *Pagos periódicos de sumas determinadas (Installments for definite amounts)*.—La compañía se obliga a cubrir la indemnización al beneficiario a través del pago de cantidades fijas, por ejemplo, 50, 100 ó 200 dólares mensuales, que incluyen capital e intereses. Se garantiza un número mínimo de pagos, que puede ser superior, en caso de que la compañía acuerde un interés mayor al mínimo. Como en la opción anterior, la indemnización acaba por extinguirse.

13 Powell, *op. cit.*, p. 13, n. 22.

14 Land, *op. cit.*

d) *Anualidad cierta, más renta vitalicia diferida (Annuity certain plus deferred life annuity)*.—La compañía acepta hacer pagos de sumas fijas al beneficiario durante un determinado número de años, y si al final del período el beneficiario aún vive, continuar los pagos por el resto de su vida.

Las compañías de seguros emplean dos procedimientos para que el asegurado elija de entre las diversas *opciones*:¹⁵

1. Los términos de la *opción* se incluyen en la póliza misma, o en un anexo que forma parte de ésta (*policy agreement*). A la muerte del asegurado la compañía recoge la póliza y en su lugar expide a favor del beneficiario un contrato complementario en el que se incorporan los términos de la opción. La compañía acredita en sus libros, a sí misma, el importe de la indemnización, y se carga igual suma, que será liquidada de conformidad con las estipulaciones del contrato complementario. 2. Se celebra, separadamente, un convenio de *trust* entre asegurado y asegurador, sea al tiempo de expedirse la póliza o con posterioridad, estipulándose que la indemnización será cubierta por el asegurador, a sí mismo, como *trustee* a favor del beneficiario, según las modalidades del convenio (*trust agreement*).

En aquellos casos en que el asegurado no hizo elección de entre las diversas opciones, las compañías permiten que el beneficiario la haga al momento de expedírsele el contrato complementario.¹⁶

15 *Ibid.*

16 *Ibid.*

C. NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION EN EL CONTRATO Y EN EL TRUST DE SEGURO

La doctrina norteamericana se ha preocupado por precisar la naturaleza jurídica de la relación que se crea entre las partes, en aquellas situaciones en las cuales la compañía retiene la indemnización, y el beneficiario se acoge a alguna de las *opciones*. Las opiniones se han dividido en cuanto a si dicha relación es de naturaleza contractual (de acreedor-deudor), de *trust*, o simplemente *sui generis*. Hay quienes afirman que la solución del problema dependerá de razones de conveniencia, más que de distinciones de orden técnico.¹⁷

Las sentencias judiciales que han analizado la naturaleza jurídica de esa relación son escasas y contradictorias, y se han dictado para resolver controversias en que el acreedor de un beneficiario pretende hacer efectivo su crédito sobre la indemnización, o en aquellos casos en que el beneficiario demanda su pago. Tres fallos han sostenido que la relación es contractual, de acreedor-deudor, en tanto que dos la consideraron de carácter fiduciario. En el Estado de Nueva York se ha resuelto, casi uniformemente, que la relación es de orden contractual.¹⁸

La legislación de nueve Entidades de la Unión¹⁹ ha reconocido la validez de los convenios de *trust* celebrados con

17 Scott, A. W., *Life Insurance Options*.

18 Land, *op. cit.*

19 Connecticut, Delaware, District of Columbia, Illinois, Indiana, Iowa, Oregon, Vermont, Wisconsin, cit. por Land, *op. cit.*

las compañías de seguros. La ley del Estado de Nueva York, aun cuando no les concede una facultad específica, implícitamente los sanciona al decir “la indemnización de una póliza de seguro de vida... dejada en *trust* u otro convenio con la compañía de seguros...”²⁰ En trece Estados²¹ la legislación dispone que pueden retener la indemnización a favor del beneficiario. Ambos sistemas rigen en la mayoría de los Estados en que se han organizado las compañías de seguros más poderosas.²²

Desde el punto de vista técnico, sin embargo, el problema de si se ha creado un verdadero *trust* con dichas empresas no ofrece dificultad, puesto que no segregan de sus fondos generales, individualmente, las indemnizaciones, sino que sólo se obligan a efectuar los pagos respectivos. En la estricta acepción jurídica del término no existe un *trust*, puesto que no hay retención de bienes específicos por una persona en beneficio de otra. Carece de importancia que el convenio entre asegurado y asegurador se denomine *trust agreement*, o que se estipule que la indemnización habrá de cubrirse por la compañía a sí misma, como *trustee*, o que ésta convenga en retener la indemnización *en trust*, si al mismo tiempo no se obliga a segregarla del resto de su activo.²³ Se ha sugerido la interpretación de que la póliza puede constituir el patrimonio (*res* o *subject-matter*) del

20 *Personal Property Law*, S. 15.

21 Alabama, California, Colorado, Kansas, Massachusetts, Minnesota, Missouri, Nebraska, Ohio, Pennsylvania, Rhode Island, Texas, Wyoming. Cit. por Land, *op. cit.*

22 Land, *op. cit.*

23 Scott, *op. cit.*

trust; pero este criterio se ha estimado erróneo, considerando que la compañía está imposibilitada de conservar la póliza *en trust* durante la vida del asegurado y, a su muerte, la póliza como tal cesa de existir²⁴ para convertirse en un crédito a favor del beneficiario.

Otro argumento para negar carácter fiduciario a la relación es el de que el asegurador carece de facultades discrecionales, a diferencia de lo que acontece con el *trustee*.²⁵ Además, existe la distinción adicional de que la obligación de las compañías es absoluta, en el sentido de que si sus valores sufren bajas, deben, de todas maneras, cubrir al beneficiario la indemnización íntegra. En el *trust* normal, por el contrario, el *trustee* sólo está obligado a actuar en forma precavida y cuidadosa (*reasonable man*) al invertir y administrar el patrimonio del *trust*, pero se encuentra libre de responsabilidad si no hay falta que imputarle. Por otra parte, en el *trust* usual el beneficiario recibe las rentas o los productos del fondo afecto, que pueden aumentar o disminuir, en tanto que en el seguro la compañía garantiza un tipo mínimo fijo de interés.²⁶ Finalmente, la base en que descansa el pretendido *trust* de una empresa de seguros violaría el principio ortodoxo de que el obligado no puede ser *trustee* de su propia obligación.²⁷

Por cuanto a la legislación que hemos mencionado, no debe atribuírsele el alcance de convertir las indemnizaciones

24 *The Life Insurance Trust, Note.*

25 *Ibid.*

26 Land, *op. cit.*

27 *Deferred Settlements in Life Insurance — "Trusts" or "Debts"*.

de seguros en el patrimonio de un *trust* tradicional. En más de la mitad de los Estados que forman los dos grupos las empresas no están obligadas a segregar las sumas retenidas; aun en ausencia de ley podrían aquéllas, por convenio expreso con el asegurado, mezclar las diversas indemnizaciones con su activo general. En tres de los Estados,²⁸ además, se dispone por ley en forma terminante que la circunstancia de retener indemnizaciones no sujeta a las empresas aseguradoras a la legislación que regula las actividades bancarias ni a las realizadas por compañías de *trust*. Debe hacerse notar, empero, que las compañías de seguros, lejos de pretender actuar como *trustees* en competencia con las compañías especializadas, tratan más bien de desarrollar una labor de cooperación.²⁹

Independientemente de cuál de las dos posiciones se adopte, la ausencia de un patrimonio plenamente individualizado y la naturaleza matemáticamente precisa de las obligaciones de la compañía de seguros, eliminan problemas de administración o de abuso en el ejercicio de facultades discrecionales. Pero el efecto práctico puede variar según la interpretación que hagan los tribunales de la relación entre *cestui* y asegurador, cuando menos en dos hipótesis: 1ª, cuando la compañía es declarada en quiebra; 2ª, cuando la compañía, como *trustee*, debe hacer efectiva una reclamación contra sí misma, como asegurador, al negar que tenga responsabilidad en un caso concreto.³⁰

28 Iowa, Oregon, Vermont.

29 *Vid.* Land, *op. cit.*; Fraser, H. S., *Personal Life Insurance Trusts in New York*.

30 *The Life Insurance Trust*.

En razón de la existencia de reservas legales, del reaseguro y de la supervisión estatal, no es probable que se presentara en la quiebra un problema de prelación entre los diversos tenedores de pólizas; pero si surgiera, el *cestui* de un *trust* de seguro no puede dirigir su reclamación a una *res* específica sino sólo al activo indiviso de la compañía, de ahí que si se le concediera cualquier preferencia en detrimento de los demás acreedores, ello sería enteramente arbitrario. No parece existir fundamento alguno para clasificar en categorías separadas a los diversos tenedores de pólizas y beneficiarios, puesto que los fondos de la compañía son administrados de modo idéntico.³¹

La segunda hipótesis ya ha recibido solución judicial en dos litigios. En *Johnson v. New York Life Insurance Co.*, el tribunal sostuvo que aun cuando el *cestui* carecía de acción para demandar *en derecho*, después de no haber podido demostrar la realización del riesgo (muerte del asegurado), la compañía podía ser constreñida *en equidad* a rendir cuentas como *trustee*. Se ha afirmado que, de hecho, esta sentencia obligó a la compañía a rendir prueba del fallecimiento, y que tan artificial resultado puede evitarse interpretando la póliza en forma realista como una estipulación a favor de tercero: la carga de la prueba queda entonces al *cestui*, a quien se permitiría demandar la ejecución del contrato, *en derecho*.³²

31 *The Life Insurance Trust.*

32 *Ibid.*

II

VARIEDADES Y RESTRICCIONES EN EL *TRUST* DE SEGURO NORTEAMERICANO

A. CLASIFICACION DOCTRINARIA DEL *TRUST* DE SEGURO

El *trust* de seguro de vida auténtico es aquel en que el asegurado celebra convenio aparte con un *trustee*, a fin de que la indemnización del seguro sea invertida y administrada a favor del beneficiario designado.

La justificación de cualquier clasificación —dice el profesor Powell, de la Universidad de Columbia— debe encontrarse en la medida en que facilite la organización y el uso del conocimiento.³³ La clasificación que se ha hecho de las distintas variedades del *trust* de seguro parece satisfacer esa condición. Un autor ha recogido sus observaciones de la realidad y de la posición adoptada por los tribunales, en el esquema siguiente:³⁴

33 *Cases on Future Interests*, p. 36.
the Draftsman.

34 Phillips, E. J., *Life Insurance Trusts: A Recapitulation for the Draftsman*.

I. *Trust personal de seguro de vida sin provisión de fondos (Personal Unfunded Life Insurance Trust).*—En esta especie se distinguen dos variedades:

a) La primera, en que el *settlor* desea retener durante su vida el pleno control sobre las pólizas. Al celebrarse un convenio de esta naturaleza, el *settlor* se propone suministrar al *trustee* sólo aquellas cantidades de la indemnización que al tiempo de su muerte sean pagaderas según la póliza. El *settlor* se reserva la facultad de ejercitar todos los derechos derivados de la póliza, y paga las primas por sí mismo. Por tanto, no trasmite al *trustee* ningunos valores u otros bienes con los cuales pague las primas.

b) La segunda variedad es aquella en que el *settlor* no desea retener pleno control sobre la póliza durante su vida. La póliza es cedida al *trustee*, pero se estipula expresamente que éste no pagará las primas. En tal situación, al celebrarse el contrato se crea un *trust*, ya que se transfiere al *trustee* la propiedad sobre la póliza. El *settlor* puede reservarse un derecho de revocación y el de dar instrucciones al *trustee* en relación con el ejercicio de los diversos derechos derivados de la póliza. Un *trust* de esta clase también puede constituirse en forma irrevocable, y hay ocasiones en que esa es la solución adecuada, como en casos de separación o divorcio cuando el marido carece de bienes suficientes para proveer de inmediato y en forma permanente a las necesidades económicas de su cónyuge, pero dispone de ingresos suficientes para su sostenimiento y para el pago de las primas del seguro.

II. *Trust personal de seguro de vida con provisión de fondos (Personal Funded Life Insurance Trust).*—En esta especie también se distinguen dos variedades:

a) La primera, en que el *settlor* desea retener durante su vida el pleno control sobre la póliza. Según esta clase de convenio el *settlor* transmite bienes al *trustee*, y los productos o el capital, o ambos, se destinan al pago de las primas del seguro. Como hay una transmisión de bienes se constituye de inmediato un *trust*, pero la propiedad sobre la póliza no pasa al *trustee*. El *trust* afecta únicamente a la indemnización, como en el caso del convenio sin provisión de fondos, en que el *settlor* no pierde el control de la póliza.

b) La segunda variedad es aquella en que el *settlor* no desea retener el pleno control de la póliza durante su vida. De conformidad con este convenio el *settlor* no sólo transmite bienes al *trustee*, sino que también le hace cesión de la póliza, transfiriéndole todos sus derechos con instrucciones para pagar las primas. Como la propiedad sobre los bienes y sobre la póliza ha pasado al *trustee*, es evidente el nacimiento de un *trust*. Al igual que en el *trust* sin provisión de fondos, el *settlor* puede reservarse un derecho de revocación y el de dar instrucciones al *trustee* con respecto al ejercicio de los diversos derechos derivados de la póliza. El procedimiento de cesión no es adecuado en caso de que el *settlor* desee retener un control efectivo sobre la póliza. Si es esta su intención, el convenio sin provisión de fondos es el medio aconsejable. El *trust* con provisión de fondos puede constituirse en forma irrevocable, para situaciones como la

aportación de una especie de dote en el matrimonio o la celebración de convenios de separación o divorcio.

De los varios tipos presentados, es el *trust* sin provisión de fondos el más utilizado, en razón de que requiere el menor capital inicial. Existen, además, modalidades secundarias como el llamado *trust acumulativo de seguro* (*cumulative insurance trust*), y el *trust retirable de seguro* (*retiring insurance trust*).³⁵ En aquél, el *settlor* cubre periódicamente al *trustee* una suma fija que es más que suficiente para pagar las primas; el *trustee* invierte el sobrante, que con el tiempo llega a producir los ingresos que cubran las primas. En esa forma se ha creado un *trust* ordinario con provisión de fondos, especialmente adaptado a las necesidades de un individuo joven cuyos ingresos derivados de ahorros u otras inversiones no alcancen para pagar las primas, pero que en época temprana desea iniciar la formación de un patrimonio independiente.³⁶ En el *trust retirable*, a medida que el fondo sobrante crece, el seguro se va terminando y, eventualmente, resulta un *trust* común de bienes muebles, desapareciendo las características del seguro.³⁷

También se conoce el *trust pasivo* (*passive trust*), en que el *trustee* únicamente cobra la indemnización a la muerte del asegurado y, en los términos del convenio respectivo, hace entrega al beneficiario designado, o cumple una fina-

35 Hanna, *op. cit.*

36 Stephenson, G. T., *Living Trusts, including Life Insurance Trusts*, p. 24.

37 Hanna, *op. cit.*

lidad determinada que no exige de su parte obligación adicional a la de hacer pago de la indemnización.³⁸

Hay un segundo grupo de *trusts* de seguro, formado por los de *negocios* (*business life insurance trusts*), aplicables a las sociedades mercantiles. En este grupo se encuentran los convenios para la compra de acciones, la liquidación de una sociedad colectiva, y el *trust* de sociedades de un solo socio, peculiares al derecho anglosajón.³⁹ La finalidad de estos *trusts* es la de liquidar el interés del socio fallecido en una agrupación mercantil cerrada. Deben distinguirse de los sistemas en que el seguro se adquiere para compensar a la agrupación por la pérdida sufrida con motivo de la muerte de uno de sus miembros, o de aquellos en que la indemnización sirve para fortalecer la situación crediticia de la organización, puesto que en estas situaciones no es preciso recurrir a los servicios de un *trustee*.⁴⁰

Los *trusts* de seguro de negocios datan de época más reciente que los individuales, y no han alcanzado el mismo grado de desarrollo, pero en el sentir de un autor ya han logrado una madurez que sería fructífero estudiar.⁴¹

Recomiendan algunos especialistas que al prepararse un *trust* de seguro debe tenerse presente el conjunto de los derechos derivados de una póliza. Se considera preferible hacer una enumeración específica, sobre todo si algunos de ellos van a transmitirse al *trustee* y otros a retenerse

38 Stephenson, *op. cit.*

39 Phillips, *op. cit.*

40 *Idem.*

41 *Idem.*

por el asegurado. Los derechos más importantes son los siguientes: a) dividendos o participaciones de superavit; b) beneficios de incapacidad; c) póliza dotal; d) adelantos o préstamos; e) devolución o rescate de una parte proporcional de las primas en caso de terminación anticipada del contrato; f) ejercicio de cualquier opción o privilegio; g) venta, cesión o pignoración de la póliza, y cambio de beneficiario.⁴²

Si el *trust* de seguro se constituye por testamento, debe conferir al albacea facultades para vender valores al *trustee*, solicitarle y concederle préstamos, o garantizarle los gastos necesarios en caso de que sea necesario entablar juicio para reclamar la indemnización. Cuando el *trust* es sin provisión de fondos, el *trustee* no tendrá patrimonio *en trust* hasta que no haya recibido la indemnización, y debe garantizársele cualquier gasto si tiene necesidad de promover juicio contra el asegurador. Aun cuando la mayor parte de los seguros se cubren no sólo sin necesidad de juicio, sino con excepcional celeridad, hay situaciones en que las compañías rehusan el pago, de no mediar juicio, y es preciso facilitar al *trustee* los elementos para resolver esos problemas.⁴³

B. SUJECION DEL TRUST DE SEGURO A LA REGLA CONTRA LAS PERPETUIDADES

Hay un aspecto de verdadera importancia, no únicamente desde el punto de vista doctrinal, sino práctico sobre

42 *Vid.* Remsen, *Preparation of Wills and Trusts*, cit. por Powell, *op. cit.*, p. 146.

43 Remsen, *op. cit.*, p. 25.

todo, y es el relativo a si el *trust* de seguro de vida está sujeto, como el *trust* ordinario, a la *Regla contra las Perpetuidades*.⁴⁴ Esta *Regla*, en su origen, tuvo por misión lograr certidumbre en el régimen jurídico de la propiedad raíz, y promover su libre circulación. Desde entonces, la *Equidad* ha ampliado su aplicación a los *trusts* sobre bienes muebles. En esta clase de *trusts*, normalmente, no hay lesión al libre comercio por su constitución desde el momento en que no sólo se permite al *trustee*, sino que a veces se le exige, la inversión del fondo en distintos valores. Si no existiera un límite al período en que puede suspenderse el ingreso de un derecho a un determinado patrimonio, la acumulación de inversiones llegaría a producir la consecuencia de sustraer capitales considerables a la economía colectiva. Si la *Regla* no se aplicara, habría entonces un estímulo para la indefinida retención de valores en manos de *trustees*.⁴⁵

Desde el punto de vista del asegurado, el *trust* de seguro desempeña la misma función que el *trust* constituido por testamento, pues ambos están destinados a la protección de su familia después de su muerte, impidiendo la distribución inmediata del capital. Por lo mismo, no es raro encontrar disposiciones tales como una transmisión a su esposa e hijos, por vida, y, a la muerte del último sobreviviente, a favor de los nietos que vivan. La validez de estas transmisiones en un testamento, de conformidad con la *Regla contra las Perpetuidades*, es incuestionable, no así cuando el perío-

44 *Vid.* el Estudio anterior, *La Regla contra las Perpetuidades en el trust y en el fideicomiso*.

45 *The Life Insurance Trust*.

do remoto se computa a partir de la celebración de un acto entre vivos.⁴⁶

Los contados autores que han examinado este problema han partido del supuesto de que si se considera que surge un *interés* durante la vida del asegurado, al cual ulteriormente puede referirse un *trust*, es el primer momento el que debe servir para el cálculo. Este criterio ha sido combatido, y se ha indicado que los fallos judiciales demuestran que los *derechos patrimoniales futuros* susceptibles de destrucción a voluntad del titular actual, no están al alcance de la *Regla*. Es así como se ha sostenido por los tribunales que aquellos derechos que surten efecto a la terminación de un *estate tail*,⁴⁷ o que lo destruyen, jamás son nulos de conformidad con la *Regla*. Un poseedor en *tail* puede en cualquier momento convertirse en propietario en *fee* mediante la destrucción de la vinculación (*by docking the entail*).⁴⁸

Por analogía, la distancia en el tiempo de una designación hecha con base en una *facultad general de designación*,⁴⁹ sea por acto entre vivos o por testamento, es computada, no de la fecha en que la *facultad* se concede, sino del momento en que se ejerce.⁵⁰

Estas situaciones comprueban que al calcular el período de las *perpetuidades*, los tribunales, atinadamente, han ex-

46 *The Rule against Perpetuities and the Insurance Trust*.

47 *Vid. supra*, p. 76, n. 12.

48 *The Rule against Perpetuities and the Insurance Trust*. *Vid. supra*, p. 107, n. 42.

49 *Vid. supra*, p. 47.

50 *The Rule against Perpetuities and the Insurance Trust*.

cluído ese lapso durante el cual los bienes están sujetos al control absoluto de una sola persona. Así pues, para determinar si la vida del asegurado debe tenerse en cuenta al medir el período de las *perpetuidades*, es esencial precisar el control que puede ejercer sobre la póliza. Si no se reservó el derecho de cambiar beneficiario, el asegurado se ha limitado, en su perjuicio, al ejercicio de control en forma tal que se justifica el cómputo de la transmisión a partir de la fecha de la creación del *trust*. Pero si se reservó ese derecho, el asegurado tiene una potestad absoluta sobre la póliza durante su vida, y ese período debe desecharse. La cesión de la póliza y la provisión de fondos para el *trust* añaden nuevas complicaciones. Si la póliza es cedida en forma irrevocable, o si se ha constituido un *trust* irrevocable con provisión de fondos, el período de las *perpetuidades*, probablemente, debe medirse desde la fecha de creación del *trust*. En cambio, si el asegurado puede a voluntad revocar la cesión o extinguir el *trust*, la situación es esencialmente la misma que aquella en que existe reserva del derecho para cambiar beneficiario.⁵¹

A fin de disminuir el peligro de una aplicación absoluta de la *Regla* a todos los casos, se han sugerido algunas medidas de precaución para salvar al *trust*: entre otras, una cláusula que establezca su automática terminación al final del período de las *perpetuidades*, y la redacción de los instrumentos de transmisión en forma de que se favorezca únicamente a los menores vivos al tiempo de constituirse

51 *The Rule against Perpetuities and the Insurance Trust.*

el *trust*; en ambos casos es aconsejable que el *trust* se renueve cada vez que nazca un hijo. Por último, la póliza puede hacerse pagadera a la sucesión del asegurado, y en su testamento crearse un *trust* respecto a la indemnización, para surtir efectos a su muerte. Aun esta solución tiene la desventaja de que la indemnización puede ser objeto de reclamaciones de los acreedores del asegurado, y de la aplicación del impuesto de herencias.⁵²

Algunas compañías de seguros consideran necesario cumplir voluntariamente con las obligaciones que la *Regla* impone, a efecto de impedir, hasta donde ello es posible, la promulgación de leyes que restrinjan todavía más el lapso en que es legalmente posible inmovilizar un bien o un patrimonio. Existe el antecedente de que en 1940 una iniciativa de ley de esa índole fué introducida ante la Legislatura del Estado de Nueva York, pero no fué aprobada.⁵³

52 Land, *op. cit.*

53 *Idem.*

III

EL FIDEICOMISO DE SEGURO EN MEXICO

A. LEGALIDAD DEL FIDEICOMISO DE SEGURO A LA LUZ DE LA LEGISLACION MEXICANA

El seguro de vida ha alcanzado en los últimos años un auge notable en México, y cada día aumenta en proporción mayor el número de aquellos que recurren a su protección. El silencio que guarda la ley de la materia respecto a la forma en que ha de liquidarse la indemnización del seguro ha permitido la elaboración de diversos “planes” que representan variadas ventajas para beneficiarios y asegurado. El denominado *dotal*, y las distintas “opciones” que conceden préstamos, seguros prorrogado y saldado, valor en efectivo, pensiones periódicas y vitalicias, etc., ilustran los beneficios que pueden obtenerse con el seguro de vida.

Pero a pesar de ello, subsiste el grave inconveniente de que la indemnización, cualquiera que sea la forma que re-

vista su pago, acaba por extinguirse. Las mismas razones que hicieron surgir en los Estados Unidos el *life insurance trust* hacen necesaria en México la adopción del *fideicomiso de seguro de vida*.

Hasta donde alcanza nuestra información, no se ha constituido hasta ahora en nuestro país ningún fideicomiso cuyo patrimonio consista en la indemnización de un seguro de vida. A la luz de las disposiciones que reglamentan la institución, la legalidad del acto sería indiscutible. En efecto, “pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular”.⁵⁴

Tampoco la transmisión que de la póliza se hiciera al fiduciario ofrecería dificultad legal alguna, ya que la misma Ley sobre el Contrato de Seguro (art. 154) expresamente autoriza para que se transmita mediante declaración de ambas partes, notificada a la empresa aseguradora; la póliza a la orden se transmite por endoso, y en el caso de designación irrevocable de beneficiario, puede éste ceder su derecho mediante una declaración que debe constar por escrito y ser notificada al asegurador.

54 Art. 351, párr. 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. *Vid.* en el mismo sentido Bernal Molina, J., *El fideicomiso de pólizas de seguro de vida en el derecho norteamericano*: “No existe imposibilidad legal en el Derecho mexicano para la utilización de esta forma de fideicomiso (de pólizas de seguros de vida o *life insurance trust*), atendiendo a la amplitud de la definición contenida en el artículo 346 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.” Creemos, sin embargo, que el fundamento de la legalidad de este fideicomiso, más que en la definición del art. 346 de la Ley, se encuentra en el párrafo primero del 351, arriba transcrito.

Aun si este régimen no existiera en la ley especial, serían de indudable aplicación las reglas del derecho común, como supletorio del mercantil, sobre cesión de derechos; pero, además, la simple designación de la institución fiduciaria como beneficiario sería bastante para que estuviera en aptitud de desempeñar sus funciones.

Como ya se indicó en relación con el *trust* y el seguro, la combinación del fideicomiso y el seguro de vida lograría objetivos que aisladamente no podrían alcanzar: se impediría una posible disipación de la indemnización por los beneficiarios; sobre todo, se evitaría la extinción del capital, recurriendo a inversiones productivas. Por otra parte, se haría al fideicomiso fácilmente accesible a multitud de personas que están ahora en la imposibilidad de utilizarlo.

B. OBSTACULOS LEGALES PARA SU FUNCIONAMIENTO

Aceptada la licitud y la conveniencia de adoptar una solución de tan considerable valor práctico, debemos señalar un escollo, que aun cuando no impide el desarrollo del fideicomiso de seguro, es preciso eliminar. Así como los *trusts*, y entre ellos el de seguro, caen dentro de la esfera de aplicación de la *Regla contra las Perpetuidades*, el fideicomiso está sujeto al principio equivalente consagrado en nuestra ley. A virtud de este principio se declara extinguido un fideicomiso cuando se hace imposible la condición suspensiva de que dependa, o no se verifique dentro del término señalado al

constituirse o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución.⁵⁵

La condición suspensiva de que dependería un fideicomiso de seguro es, obviamente, la muerte del asegurado. En consecuencia, podrían presentarse casos frecuentes, en especial cuando el seguro se tomara en edad juvenil, en que la condición no se verificara dentro del límite legal. Es verdad que el riesgo se conjuraría renovando con cierta periodicidad el acto constitutivo de fideicomiso, o estableciendo un fideicomiso testamentario, pero ello implicaría una preocupación innecesaria.

El remedio preferible es, a nuestro juicio, el de reformar la ley vigente, o que en una futura reestructuración del fideicomiso, que ya se hace indispensable, se establezca de modo expreso que nuestra *Regla contra las Perpetuidades* no es de aplicación en el fideicomiso de seguro de vida.

BIBLIOGRAFIA

- BERNAL MOLINA, Julián.—*El fideicomiso de pólizas de seguro de vida en el derecho norteamericano*. "Jus", N° 96. México, julio, 1946.
- BOGERT, George Gleason.—*Handbook of the Law of Trusts*. West Publishing Co. Hornbook Series, Second Edition. St. Paul, Minn., 1942.
- FRASER, Henry S.—*Personal Life Insurance Trust in New York*. Cornell Law Quarterly. Vol. xvi, 1930-31.

⁵⁵ Art. 357, frac. III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. *Vid. supra*, pp. 103 y ss.

- HANNA, John.—*Some Legal Aspects of Life Insurance*. "University of Pennsylvania Law Review." Vol. 78, 1929-30.
- Harvard Law Review*.—Note. "The Life Insurance Trust." Vol. L, 1936-37.
- LAND, Walter W.—*Life Insurance Option Settlements — Trusts or Debts*. "Columbia Law Review." Vol. XLII, 1942.
- PHILLIPS, Elmer J.—*Life Insurance Trusts: A Recapitulation for the Draftsman*. "University of Pennsylvania Law Review." Vol. 81, 1932-33.
- PHILLIPS, Elmer J.—*The Testamentary Character of Personal Unfunded Life Insurance Trusts*. "University of Pennsylvania Law Review." Vol. 82, 1933-34.
- POWELL, Richard R.—*Cases on Future Interests*. West Publishing Co., Second Edition. St. Paul, Minn., 1937.
- POWELL, Richard R.—*Cases and Materials on the Law of Trusts*. West Publishing Co. St. Paul, Minn., 1940.
- SCOTT, Austin Wakeman.—*Life Insurance Options*. Note. "Harvard Law Review." Vol. LVI, 1942-43.
- SCOTT, Austin Wakeman.—*Fifty years of Trusts*. "Harvard Law Review." Vol. L, 1936-37.
- SCULLY, Charles Alison.—*Insurance Trusts, a Manual for Attorneys and Life Underwriters*. New York, 1927.
- SCULLY, Charles Alison and GANSE, Franklin W.—*Business Life Insurance Trusts*. D. Appleton and Company, New York-London, 1950.
- SHATTUCK, Mayo A.—*The Insurance Living Trust*. Financial Publishing Company. Boston, 1928.

STEPHENSON, Gilbert Thomas.—*Living Trusts, including Life Insurance Trusts*. F. S. Grofts. New York, 1926.

VAN HECKE, M. T.—*Insurance Trusts — The Insurer as Trustee*. "North Carolina Law Review." Vol. VII, 1928-29.

Yale Law Journal.—*Comments. Deferred Settlements in Life Insurance — Trusts or Debts*. Vol. XXXVI, 1926-27.